

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/26/2024

**ACTOR:** ISMAEL REYES  
GUERRERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRATURA** **PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se califican **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con la omisión por parte de la autoridad responsable de continuar con la mediación con motivo de su terminación anticipada de mandato y de no dar contestación a su solicitud de doce de marzo.

Lo anterior porque la autoridad señalada como responsable, acreditó haber dado contestación en tiempo y forma al escrito del actor.

Por otra parte, a estima de este Tribunal, no es posible continuar con el trámite de conciliación si una de las partes manifiesta

---

<sup>1</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

expresamente que no es su voluntad seguir adelante con ella, como resulta en el caso que nos ocupa.

## GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. .
<i>Instituto Local Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Municipio</i>	Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Terminación anticipada de mandato.** Mediante acta de asamblea general comunitaria de quince de enero, fue terminado anticipadamente el mandato de la totalidad de los integrantes del



ayuntamiento del *Municipio*, dentro de los cuales se encontraba el ahora actor.

**1.2 Inicio del expediente DESNI/2024.** Mediante escrito de veintitrés de enero, presentado en el *Instituto local electoral*, dirigido al Gobernador del Estado, los integrantes del ayuntamiento del *Municipio*, dieron inicio al expediente DESNI/2024.

**1.3 Escrito de conocimiento.** El doce de marzo, el actor y otras personas presentaron en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, escrito el que hicieron de conocimiento a la *Dirección Ejecutiva*, que era su deseo seguir participando en las mesas de mediación hasta llegar a un acuerdo con un grupo de ciudadanos del *Municipio*.

**1.4. Presentación del medio de impugnación.** El catorce de marzo, el actor, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

**1.5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/26/2024**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

**1.6. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de diecinueve de marzo, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.7. Cumplimiento de la responsable.** El veinticinco de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, la responsable remitió las constancias del trámite de publicidad, informe

circunstanciado e informó que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de abril, dictado por el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

**1.9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, el actor, impugna de las autoridades responsables la omisión del *Consejo General* y de la *Dirección Ejecutiva*, de continuar con el proceso de mediación iniciado con motivo de la terminación anticipada de su mandato, así como de no dar



contestación a su solicitud presentada ante el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas.

### 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en el artículo 9 y demás relativos de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a). Forma.** La demanda, se presentó por escrito, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estima pertinentes.

**b). Oportunidad.** El actor impugnó la omisión de continuar con el proceso de mediación por parte de la autoridad responsable, además de no darle contestación a su solicitud.

En principio, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de tracto sucesivo, que subsisten en tanto persista las faltas atribuidas a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

ya se dijo, la omisión, se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c). Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, toda vez que se ostenta en su carácter de Síndico del *Municipio*, quien promueve el presente juicio en contra del *Consejo General y Dirección Ejecutiva*, ambos del *Instituto Local Electoral*<sup>5</sup>.

**d). Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e). Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Materia de la controversia.**

##### **➤ Planteamientos de la parte actora**

El actor manifiesta que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-378/2022, de veinticuatro de diciembre del dos mil veintidós, el *Instituto Local Electoral*, calificó como jurídicamente válida la elección en donde él y otras personas resultaron electos como autoridades del *municipio*.

---

<sup>5</sup> En adelante, autoridad responsable.



Manifiesta que el quince de enero, se llevó a cabo una asamblea General Comunitaria en el municipio, mediante la cual se les terminó anticipadamente el mandato a él y a otras personas miembros del cabildo en funciones.

Por lo anterior refiere que con fecha veintiuno de enero, se convocó para elegir nuevas autoridades del *municipio*.

Por último, manifiesta que, ante esa situación, el *Instituto Local Electoral*, los convocó a un proceso de mediación el pasado doce de marzo, sin embargo, en la minuta de acuerdos en lugar de anotar que los suscritos estaban en la mejor disposición de seguir en la mesa de diálogo para llegar a un acuerdo, la *Dirección Ejecutiva*, anotó que los miembros del cabildo del *municipio*, solicitaron que el *Instituto Local Electoral* se pronunciara sobre la terminación anticipada de mandato y que ya no tenían voluntad para seguir con el proceso de mediación, lo cual no fue ningún acuerdo manifestado por los miembros del cabildo, lo que se lo hicieron saber mediante el escrito de doce de marzo, reclamando de la autoridad responsable la omisión de dar respuesta al citado escrito.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Señala que el actor presentó un escrito, señalando que en la minuta de acuerdos en vez de que se asentara que los que suscribieron estaban en la mejor disposición de seguir en la mesa de diálogo para llegar a un acuerdo, la *Dirección Ejecutiva* asentó que los que suscribían solicitaron que se pronunciara el *Consejo General* sobre la terminación anticipada de mandato, lo cual no fue parte del acuerdo.

Manifiesta que, al actor en todo momento dentro del procedimiento del expediente integrado en el *Instituto Local*

*Electoral*, se le ha respetado sus garantías de defensa, petición y audiencia.

Refiere la responsable que mediante oficios IEEPCO/DESNI/789/2024 y IEEPCO/DESNI/790/2024, de fechas veintisiete de febrero, se convocó a las partes en el procedimiento a una mesa de mediación, para el lunes cuatro de marzo, a la cual, únicamente asistieron los peticionarios de la terminación anticipada, y no así las autoridades depuestas, sin embargo mediante oficio con folio 001770, las autoridades depuestas solicitaron se reagendará la reunión, ya que por motivos de agenda no podrían asistir a la misma.

Refiere la responsable que, en dicha reunión de mediación de cuatro de marzo, la parte asistente, quienes eran los solicitantes de la terminación anticipada de mandato realizaron manifestaciones respecto a la misma, concluyendo que querían que se respetara la voluntad de la asamblea donde se les terminó anticipadamente el mandato de las autoridades depuestas, solicitando al Instituto que se pronunciara sobre la validez del procedimiento comunitario, así como precisando que no era su voluntad continuar con el proceso de mediación.

Con independencia de las manifestaciones de los representantes del *Municipio*, garantizando el derecho de petición así como de audiencia del actor, se convocó nuevamente a las autoridades depuestas a una reunión para el pasado doce de marzo, mediante la cual se les informó del sentido de la reunión del cuatro de marzo, realizando manifestaciones al respecto y concluyendo que esa autoridad electoral se pronunciara y que tampoco era su deseo continuar con la mediación, minuta que fue leída ante los presentes y se les puso a la vista para su revisión y firma correspondiente.



Posteriormente mediante escrito con número de folio 002036, en la misma fecha doce de marzo, ratificaron en todas sus partes las manifestaciones vertidas en la reunión, negando la parte correspondiente a la conclusión, respecto de que ya no era su deseo continuar con la mediación, y señalaron su compromiso y buena fe de seguir participando en las mesas de mediación, hasta llegar a un acuerdo con la otra parte.

Manifiesta que mediante oficio IEEPCO/DESNI/846/2024, de dieciséis de marzo, estando en tiempo y forma fue atendida la solicitud del actor mediante el correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

Aunado a lo anterior refiere que con independencia de la voluntad expresa de las partes de no seguir con el procedimiento de mediación, mediante oficios IEEPCO/DESNI/847/2024 e IEEPCO/DESNI/848/2024, se convocó nuevamente a mediación.

#### ➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravios los siguientes:

1. La omisión de la autoridad responsable de continuar con el proceso de mediación dentro del expediente DESNI/2024.
2. La omisión de dar contestación a su solicitud de doce de marzo.

#### **5. DECISIÓN**

**Son infundados los agravios** relacionados con las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, toda vez que la responsable acreditó haber atendido en tiempo y forma la solicitud de doce de marzo del actor, además de que al expresar una de las partes que no es su voluntad seguir con el proceso de

mediación, la responsable no está obligada a continuar con el mismo.

## 6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### Metodología de estudio

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>6</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>8</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>9</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

---

<sup>9</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>10</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>11</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

<sup>10</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>11</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

Por ello, si en el caso, alguna de las partes en el presente asunto, se auto adscribe como ciudadano indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>12</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

## **7. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca.

### ❖ Datos de identificación del Municipio

**Ubicación.** San Jerónimo Tecóatl (del náhuatl: Serpiente marcada en la piedra) es uno de los 570 municipios que conforman al estado mexicano de Oaxaca. Pertenece al distrito de Teotitlán, dentro de la región cañada. Su cabecera es la localidad homónima.

**Población.** La población total de San Jerónimo Tecóatl en 2020 fue 1,577 habitantes, siendo 53.6% mujeres y 46.4% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (202 habitantes), 5 a 9 años (161 habitantes) y 15 a 19 años (127 habitantes). Entre ellos concentraron el 31.1% de la población total<sup>13</sup>.

### Sistema de elección

Si bien, en las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas, de forma ordinaria corresponde definir su sistema de elección, así como sus instituciones para poder dictar una determinación, apegada a la perspectiva intercultural, en el presente asunto se estima innecesario, lo anterior porque la controversia no se centra en confrontar las normas de la

<sup>13</sup> <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-jeronimo-tecoatl#population-and-housing>

comunidad, sino el procedimiento de mediación del Instituto Electoral, para lo cual, el andamiaje jurídico corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Tampoco se estima adecuado definir el tipo de conflicto, lo anterior porque en el presente caso, no impone determinar la solución que se ajuste al respeto de las normas comunitarias, o bien, no implica la maximización de derechos comunitarias sobre derechos individuales, lo anterior porque la controversia, si bien tiene como base el proceso de calificación de un procedimiento de terminación anticipada de mandato, celebrada en una comunidad indígena, la litis se centra en determinar la competencia y facultades del Instituto Electoral, respecto a dicho procedimiento de calificación, lo cual, tiene reglas definidas en la ley.

### **Marco normativo general**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **autoridades de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



En el ámbito local, la **Constitución Estatal**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la **Constitución Local**, señala:

**“Artículo 24.-** *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 31.-** *Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”*

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y***

***prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.***

Del precepto citado, se precisa que la **Agencia Municipal**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.



El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación

de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la *Ley de Medios*, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.



Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

## **8. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL**

**1. Es infundado el agravio relacionado con la negativa u omisión de dar respuesta al escrito del actor de fecha doce de marzo, toda vez que la responsable mediante su informe circunstanciado y constancias remitidas acreditó haber contestado su petición en tiempo y forma.**

### **Marco normativo específico**

El artículo 8 de la *Constitución General* señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, se impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Así, se tiene que el actor manifiesta que, en el escrito presentado el doce de marzo, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, mediante el cual hacen de conocimiento al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, que en la reunión de



trabajo de doce de marzo, se encontraban en la mejor disposición de seguir en las mesas de mediación, hasta llegar a un acuerdo con el grupo de ciudadanos de San Jerónimo Tecóalt, Oaxaca, derivado de la terminación anticipada de mandato que se suscitó en dicha comunidad en la asamblea general de pasado quince de enero.

De ahí que, a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación, **no han recibido respuesta a su escrito**, pues a su consideración, ha trascurrido en exceso el tiempo previsto para recibir la contestación por parte de la responsable.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables, refieren en su informe circunstanciado que, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/846/2024**<sup>14</sup>, de dieciséis de marzo, le otorgo respuesta a través del correo electrónico que tuvo por señalado el actor, en términos del artículo 8, de la Constitución Federal y 13, de la Constitución Local, misma que fue anexada en copia certificada al presente asunto.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentos públicos expedidos por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido, con la documentación remitida, se constata que se emitió la respuesta consistente al escrito de doce de marzo presentado por el actor, por lo que se advierte que la omisión alegada **ha dejado de existir**, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su respuesta.

Lo anterior porque en el presente asunto, la Litis se centraba en determinar si había sido omisa la responsable en otorgar

---

<sup>14</sup> Consultable en la foja 279, de las documentales remitidas por el IEEPCO.

respuesta al justiciable, lo cual se modificó a partir de la contestación mediante el oficio antes mencionado.

**2. Resulta inoperante su agravio relacionado a la negativa de la autoridad responsable de continuar con el proceso de mediación dentro del expediente DESNI/2024, por las siguientes consideraciones:**

Primero se debe entender que la finalidad última de los procesos de mediación es que las partes puedan llegar a un convenio, por ello se estima necesario precisar que el concepto de convenio tiene su origen en el derecho romano, el concepto de convenio o convetio en la antigua Roma era el acuerdo de dos o más personas, expresión que resultaba equivalente a pactum, consesus, pactum conventum, que no daba origen por sí solo a obligaciones en el derecho romano, es decir, un acuerdo liso y llano sin consecuencias jurídicas.

De igual manera, para poder comprender qué significaba la noción de contrato era necesario diferenciarlo del convenio. En ese sentido, cuando dos o más personas se ponían de acuerdo respecto a un objeto determinado, se decía que había entre ellas una convención o pacto. Así, la regla antigua consistía en que el acuerdo de voluntades, de simple pacto, no bastaba para crear una obligación civil, de ahí que las convenciones, que eran sancionadas por el derecho civil, formaban un contrato; por tanto, los contratos en el derecho romano son aquellas convenciones destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el derecho civil.

Por su parte, el Código Francés, comenta Borja Soriano, no expresaba lo que debía entenderse por convenio, pero como la definición de contrato del Código de Napoleón era casi una reproducción de la Pothier, accediendo a éste vemos que es “un convenio, cuyo término sinónimo es pacto, es el consentimiento de dos o más personas, habido para formar para entre ellas



alguna obligación, para destruir una precedente o para modificarla” de ahí que, como explicaba el profesor italiano Biagio Brugi, como consecuencia del orden poco laudable que guardaba en materia de obligaciones el Código de Napoleón, se confunde el contrato con la obligación convencional.

Por tanto, es válido concluir que el concepto de contrato contenido en el Código Francés se asemeja a las codificaciones civiles de México, y desde luego al Código Civil Federal (CCF), en cuanto a la conceptualización de convenio.

Consecuentemente, al ser considerado como una fuente de las obligaciones civiles, el convenio es un género particular de los actos jurídicos, en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones, género del cual el contrato es una especie<sup>15</sup>.

Ahora bien, los elementos esenciales para la existencia de los convenios y contratos (siendo estos últimos especies de los primeros), son “el consentimiento” y “el objeto”; el primer elemento consistente en el acto volitivo de las partes en aceptar las condiciones del convenio o contrato y, el segundo, como elemento de existencia contractual, pudiendo tener tres acepciones distintas: **a)** Cuando crea y transmite derechos y obligaciones se entiende como objeto directo del contrato; **b)** Cuando se refiere a la conducta contractual, es decir, el dar, hacer y no hacer, como objeto indirecto, y **c)** Finalmente, el “objeto”, como la cosa material que debe ser entregada.

Por otro lado, el artículo 1673 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, refiere que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y, el diverso 1648, establece el concepto de consentimiento expreso y tácito.

---

<sup>15</sup> Código Civil Federal Comentado, <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Así, se tiene que, el artículo 1675 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para la existencia de un contrato, es necesario el consentimiento y el objeto que puede ser materia del contrato.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los convenios necesariamente deber ser aprobados por el juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal.

De lo previamente analizado, se puede concluir que, en el sistema jurídico mexicano existe la posibilidad de poder llegar a un acuerdo entre las partes para la pronta finalización de un litigio siempre y cuando sea aceptada en los términos propuestos, robusteciendo lo anterior la tesis I.3o.C.3 CS (10a.) de rubro **JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL**<sup>16</sup>.

Así, para alcanzar la posibilidad del acuerdo entre dos más personas, **debe existir voluntad de las partes, pues de lo contrario no existe la posibilidad de poder terminar un litigio de manera anticipada.**

---

<sup>16</sup> La reforma al artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Así mismo en el caso concreto el artículo 284 en relación con el 286 numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen:

*Artículo 284*

*1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.*

*2.- El Consejo General del Instituto Estatal conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.*

*3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.*

*4.- Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.*

*Artículo 286*

*1.- Para los efectos de esta Ley, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.*

*5.- La conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación. En cualquiera de estos casos, la*

*Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.*

En el caso que nos ocupa, de las documentales exhibidas por la responsable, se aprecia que los ciudadanos que solicitaron se calificara la terminación anticipada de mandato del *municipio*, dentro del proceso de mediación ante el Instituto Estatal Electoral, manifestaron que, ya no es su deseo continuar con el proceso de mediación<sup>17</sup>.

Sin embargo, mediante oficios IEEPCO/DESNI/847/2024 e IEEPCO/DESNI/848/2024<sup>18</sup>, la responsable convocó a las partes **nuevamente** a una mesa mediación, manifestando que se encuentra en la mejor disposición de atender las peticiones que se realicen por parte de la ciudadanía, y así salvaguardar los derechos de las partes involucradas.

En ese sentido, si bien en principio se manifestó la inconformidad para continuar con el proceso de mediación por parte de la representación del municipio, lo cierto es que la responsable, aun con ello, continuó con el ejercicio de mediación, de suerte que el agravio deviene infundado.

Ahora bien, conviene precisar que, conforme el andamiaje jurídico expuesto, la anuencia de las partes es un requisito esencial para que perviva el ejercicio de mediación de la responsable, además que, de la lectura de los artículos 284 y 286 de la Ley Electoral, puede definirse que el continuar el proceso de mediación, se encuentra sujeto a arbitrio de la responsable, cuando dicho proceso de mediación no pueda reanudarse o no se cuente con las condiciones para lo mismo.

---

<sup>17</sup> Visible en la página 195, de las documentales remitidas por el IEEPCO.

<sup>18</sup> Visibles en las fojas 282 y 284, de las constancias remitidas por el IEEPCO.



## 9. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Son infundados los agravios esgrimidos por el actor.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.